



LOS SEÑORES CORREGIDOR,

Y Toledo, y Colectòr General de la Unica Contribucion del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de esta Imperial Ciudad, &c.

POR quanto, deseado evaquar con la prontitud que se requiere los Reales Preceptos de S. M. (que Dios guarde) dirigidos à el repartimiento de Unica Contribucion, por lo que respecta à el *Capo* de esta Capital, y su Término, y que este se practique con la pureza, y justificacion que se apetece. Mandan, que todos los Vecinos Seglares de ella, de qualquiera estado, calidad, ò condicion que sean, acudan en el preciso término de doce dias, que empiezan à correr desde la fijacion de este Edicto, à presentar en la Escribania Mayor del Ilustrísimo Ayuntamiento, las Relaciones juradas siguientes.

RAMO REAL.

DEL Producho de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, y Molinos de todas especies, Taonas, Ornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, Edificios, Bienes-Rayces, de qualquiera calidad que sean, Tercias Reales enagenadas, sitas en este Término, las Pensiones, Sitados, ò Censos Impuestos sobre la Real Hacienda, Rentas de Propios de esta Ciudad, y Término.

INDUSTRIAL.

LOS Sueldos de qualquiera Empleados, los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualquiera grado, calidad, y condicion que sean, bien que se paguen por la Real Hacienda, ò por los Prelados, Comunidades, Pueblos, y Personas Particulares, las Utilidades, y Obenciones de Jueces, Fiscales, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Escribanos, Notarios, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demás que para su adquisicion no emplean mas trabajo, que el Personal; y las utilidades de Musicos, Baylarines, Cómicos, y qualquiera otra Clase de Personas, que se ocupasen en lo mismo: los Maestros de todos los Oficios, y Artes, sin excepciones de las liberales, los Jornaleros, de sus Oficiales, Mascobos, y Aprendices; los Aguadores, Esportilleros, y demás Individuos, que sirven en qualquiera otro trabajo. Los jornales de los Labradores puramente Mozos Jornaleros, los Criados, y Sirvientes de Labranza, y Gente del Campo: los que labraren Tierras propias, ò ajenas, que porá tengan tomadas en arrendamiento, y las de sus Hermanos, ò Hijos, aunque estén bajo la Patria Potestad, ò Tutela, que se ocupare en el mismo Exercicio, bajo de que estén entrados en los diez y ocho años de edad, y no pasar de los sesenta; los Salarios de Cocheros, Lacayos, y demás gente de librea, y qualquiera otra clase de Sirvientes inferiores, con expresion de su salario, y si sus Amos les dan, ò no, la comida: las ganancias de los Arrieros, y Tragineros, Caleseros, Gilerros, Carromateros, Alpelladores de Caballerías, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para dichas ganancias: las Utilidades de los Boticarios, Cereeros, Confiteros, Mesoneros, Casas de Posadas, Beneros, Rebenederos, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Ostereros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero; los Ganados de todas especies comprendidos los de Labranza, y Arriería, Luxo, y otro qualquier Vso, conforme à la Regalacion hecha por el Cap. 40. de la Real Instruccion.

COMERCIO.

LAS Utilidades de los Mercaderes de Escriptorio, de Tienda Abierta, Longistas de toda calidad, y especies de Ropas, asi de Oro, como de Plata, Paños, Lienzos, Plateros, Pedrerías, Alaxas de Oro, y Plata, y otros qualquiera generos, que sirvan para Bestuarios, aunque el Comercio le tengan fuera de esta Ciudad, con tal que no tengan Lonja habierta de su cuenta; los que venden Simples de Boticas, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demás de este genero, y toda especie de comestibles; los Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes en qualquier especie, ò negocio de Comercio terrestre, ò marítimo, sea por Particulares, ò por Compañía, y todas las Utilidades, que provengan de Trato de qualquiera calidad; las Utilidades de Arrendadores de Rentas, ò Efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Asentistas, ò Probehedores de Casas Reales, y Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fábricas de Navios, y demás tocante al Real Servicio, sin embargo de qualquiera franquicias que les estén concedidas, y las Ganancias de los que den dinero à interés permitido. Todo lo qual cumplan en el preñado termino, con aperebimiento, de que en caso de omision, se procederà à todo lo que haya lugar en derecho. Dado en Toledo à

de Octubre de mili setecientos y setenta.